

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 08 AGO. 2019

VISTO:

Lo normado por el Artículo 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Leyes N° 3, N° 2524 y N° 2958, y el Convenio Colectivo de Trabajo de esta Defensoría del Pueblo.

Y CONSIDERANDO QUE:

El Artículo 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires creó la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires como Órgano unipersonal e independiente que no recibe instrucciones de ninguna autoridad, con autonomía funcional y autarquía financiera, dotándola de personería jurídica con legitimación procesal;

La mencionada Ley N° 3 que reglamenta la conformación del Organismo, mediante su artículo 13 incisos n) y o) otorga al Defensor del Pueblo entre sus atribuciones, la de proyectar y ejecutar su presupuesto y de realizar cualquier otro acto conducente al mejor ejercicio de sus funciones;

Mediante Ley N° 2524 se promueve y protege la lactancia materna exclusiva hasta los seis (6) meses de edad y continuada hasta el primer año de vida;

Por su parte, la Ley N° 2958 establece que las Instituciones del Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben contar con un ambiente especialmente acondicionado y digno, para que las mujeres en período de lactancia puedan extraer su leche materna, y se asegure su adecuada conservación durante el horario de trabajo;

El art. 50° del Anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo

de esta Defensoría del Pueblo, establece la franquicia relativa a la lactancia otorgándole a la persona parental de un/a lactante de hasta un año de edad dos (2) descansos de una (1) hora o disminución de dos horas al inicio o finalización de la jornada laboral para atender el cuidado de alimentación de su hijo/a;

En razón de lo expuesto, y a los fines de contribuir a mejorar la transición de la persona parental de un/a lactante, entre la licencia por Gestación y Postparto y el regreso a sus obligaciones laborales, se estima pertinente destinar sectores especialmente acondicionados, privados e higiénicos, para ser utilizados como lactarios. En dicho marco procede el dictado del acto administrativo que así lo disponga.

Por ello y en uso de las facultades que le confiere la Ley N° 3, Artículo 13 incisos n) y o),

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA CIUDAD
AUTONOMA DE BUENOS AIRES
DISPONE:**

Artículo 1°: Destinar, en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, espacios físicos especialmente acondicionados, privados e higiénicos, para ser utilizados como lactarios por las personas parentales de un/a lactante que forman parte del Organismo.

Artículo 2°: Registrar, comunicar, cumplido archivar.

er/FOB/CEAL

DISPOSICIÓN N° 115 / 19


Alejandro Amor
Defensor del Pueblo de la
Ciudad Autónoma de Bs. As.